



Ministerio Público de la Nación
Fiscalía General N° 4 ante la Cámara Federal de Casación Penal

DICTAMEN N° 11.451
Causa n° FGR 11466/2017/3/RH1,
Sala 2, Fiscalnet 85580/2017,
"JONES HUALA, Francisco Facundo
s/ extradición"

PRESENTA BREVES NOTAS

Excma. Cámara:

Javier Augusto De Luca, Fiscal General ante la Cámara Federal de Casación Penal, a cargo de la Fiscalía Nro. 4, en los autos Nro. FGR 11466/2017/3/RH1, Fiscalnet 85580/2017, del registro de la Sala 2, caratulada "JONES HUALA, Francisco Facundo s/ extradición", me presento y digo:

I.- Vengo en legal tiempo y forma a presentar breves notas para la audiencia a realizarse el día 13 de diciembre de 2017 a las 10:15 horas.

II.- Llegan las presentes actuaciones en virtud del recurso de casación interpuesto por la defensa de Francisco Facundo Jones Huala contra la resolución del 3 de agosto de 2017 dictada por la Cámara Federal de Apelaciones de General Roca, en la que resolvió declarar inadmisibile el recurso de fs. 67/76.

Francisco Facundo Jones Huala se encuentra detenido a disposición del Juzgado Federal de San Carlos de Bariloche en este procedimiento desde el 27 de junio de 2017, a raíz de un pedido de captura internacional dispuesto por la República de Chile, por hechos calificados en la Argentina como constitutivos de los delitos previstos en los arts. 186 y 189 bis, punto 2 primer párrafo del Código Penal. El primero prevé una pena de 3 a 10 años de prisión, y el segundo una de 6 meses a 2 años de prisión.

El 28 de junio de 2017, en la audiencia prevista por los artículos 27 y 49 de la ley 24.767 (Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal), su defensa solicitó la excarcelación de Jones Huala. Hizo saber que, en caso de ser excarcelado, estaría en su comunidad, en Cushamen, en el cruce con la Ruta 40 y que había dado charlas en la Universidad Nacional de la Patagonia San Juan Bosco, sede Esquel. Dijo que la violencia política que le atribuían era como mucho tirar piedras.

Posteriormente, la defensa fundó mediante un escrito el pedido de excarcelación. En primer lugar sostuvo que se había afectado la garantía de *ne bis in idem*, dado que su asistido ya había sido sometido a proceso de extradición ante el Juzgado Federal de Esquel (causa n° 930/2015), la cual se había sustanciado de manera completa. Dijo que, no obstante que la sentencia había omitido decidir sobre la procedencia de la extradición, se encontraba apelada por la Fiscal Federal y que se encontraba en trámite ante la Corte Suprema.

Por otro lado, remarcó que, al recuperar su libertad, Jones Huala había transitado libremente en la zona en la cual residía, que había tramitado su DNI ante el Registro Civil de Esquel y que en ningún momento lo detuvieron, pese a que la notificación roja de INTERPOL se mantenía vigente.

El Juzgado Federal de San Carlos de Bariloche resolvió declarar la inconstitucionalidad del art. 26, párrafo segundo de la ley 24.767, en cuanto prohíbe la excarcelación en los procesos por extradición empero, sin embargo, no hizo lugar a la soltura anticipada solicitada.

Para así decidir, sostuvo que habían motivos bastantes para sospechar que en caso de recuperar la libertad, Jones Huala intentaría eludir el accionar de la justicia, frustrando de esa manera el trámite de la extradición. Así, recordó que para lograr que el requerido estuviera a derecho había sido necesario recurrir a un procedimiento de extradición, lo que resultaba un concreto indicador de fuga. También tuvo en cuenta que en Chile se le atribuye el ingreso clandestino a ese país. Además, consideró que no se había acreditado la residencia de Jones Huala en el Pu Lof en Resistencia del Departamento Cushamen, en la localidad de Leleque, Provincia de Chubut, y remarcó el alto nivel de conflictividad de aquel lugar, que normalmente se traduce en la imposibilidad de ingresar con libertad a ese territorio a fin de cursar notificaciones y/o citaciones.

En consecuencia, sostuvo la existencia de constancias objetivas que permitían razonablemente afirmar que, en caso de obtener la libertad, intentaría profugarse.

Contra esa resolución, la defensa interpuso recurso de apelación, donde dio razones para refutar la existencia de riesgos procesales. En este sentido, argumentó que Jones Huala había vivido la mayor parte de su vida en la comunidad "Lof en Resistencia del Departamento de Cushamen", de la cual



Ministerio Público de la Nación
Fiscalía General N° 4 ante la Cámara Federal de Casación Penal

es "Lonko". Explicó que luego de recuperar su libertad en septiembre de 2016, residió allí hasta su actual detención. El recurrente adujo que la razón por la cual Jones Huala había omitido comparecer a la audiencia a la que había sido citado por la justicia Chilena fue la de regresar a la comunidad de la cual es "Lonko". Dijo que era tarea de la judicatura acreditar con datos objetivos los riesgos procesales. Negó que la conflictividad de aquella comunidad pudiese constituir un indicador de fuga o riesgo procesal.

Respecto de la posibilidad de entorpecimiento de las actuaciones, consideró que este proceso revestía nula actividad probatoria, por lo que debía descartarse.

Por último, la defensa sostuvo que se estaba afectando la garantía de *ne bis in idem* porque en este proceso se lo había arrestado nuevamente por la misma causa y con el mismo fin que en el sumario que había tramitado en el Juzgado Federal de Esquel (causa n° 930/2015), donde su detención había sido declarada nula.

Arribada la causa a la Cámara Federal de Apelaciones de General Roca, el defensor oficial ante esa instancia agregó algunas consideraciones. Remarcó que, al decidir en torno a la detención de Jones Huala, aquel tribunal debía abarcar la crítica vinculada a la afectación de la garantía del *ne bis in idem*. A su juicio estaban dadas las identidades de persona, causa y objeto.

Por otro lado cuestionó la competencia del Juez Federal de Bariloche. Explicó que, de acuerdo al art. 111 de 24.767 estipula que será competente en el pedido de extradición el juez de residencia del requerido. En el caso, sostuvo que el juez competente era el del Juzgado Federal de Esquel, ya que allí se había sustanciado el trámite de extradición correspondiente. Además señaló que el art. 37 de la misma ley impedía que se tramitase un nuevo reclamo de extradición sostenido en el mismo hecho luego de resuelta la extradición.

En cuanto al rechazo de la excarcelación, argumentó que, cuando el Juez Federal de Esquel declaró la nulidad de la primera detención, el representante del Ministerio Público Fiscal no había propuesto medida alguna respecto de Jones Huala. Refirió que no se había aportado indicios para afirmar la

conflictividad de la zona donde residiría el requerido y que ella se debe a reclamos por tierras, lo cual no podría constituir el eje del rechazo de un pedido liberatorio.

Por otra parte, sostuvo que debía tenerse en cuenta que Jones Huala pertenecía a un colectivo social identificado como pueblo originario a fin de considerar las consecuencias jurídicas liberatorias o atenuantes derivados de su especificidad cultural.

El 12 de julio de 2017 la Cámara Federal de Apelaciones de General Roca resolvió rechazar el recurso de apelación.

En primer término, los magistrados señalaron que la jurisdicción de ese tribunal estaba habilitada por la declaración de inconstitucionalidad del art. 26, segundo párrafo de la ley 24.767 y, por ello, sólo tenía competencia para resolver sobre la excarcelación denegada. Como consecuencia de ello, dijeron que cualquier defensa de fondo debía hacerse valer en el juicio correspondiente para ser resuelta, en primer término, por el juez que entiende en él y luego, ante un eventual recurso, por la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Además explicó que los funcionarios de Gendarmería que detuvieron a Jones Huala habían actuado de conformidad con la resolución del Juez Federal de Esquel que había mantenido la vigencia de la orden de aprehensión.

En cuanto a la existencia de riesgos procesales, explicaron que los riesgos procesales en el marco de un proceso de extradición debían ser evaluados de modo estricto. Así, sostuvieron que los agravios expuestos por la defensa no habían logrado dar por tierra con la valoración efectuada por el *a quo* y la conclusión a la que arribó en base a elementos objetivos. Recordaron que Jones Huala había sido declarado rebelde y ordenada su captura en más de una ocasión y que la omisión de presentarse a una audiencia a la que había sido citado por la justicia chilena motivó que ésta solicitara su detención a INTERPOL. Concluyeron que estas conductas evidenciaban, además de una actitud elusiva, una notable falta de apego a los compromisos por él asumidos.

Contra esa resolución, la defensa de Jones Huala interpuso recurso de casación, cuya denegación motivó la presente queja, a la cual la Sala II declaró admisible el 24 de agosto de 2017.



III.- Considero que debe confirmarse la resolución recurrida.

En primer lugar, creo preciso recordar que la Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal (ley 24.767) impone a este Ministerio Público Fiscal el deber de “representar el interés por la extradición” y que esa tarea debe conjugarse con la defensa de la legalidad que la Constitución Nacional pone en cabeza de los Fiscales (art. 120 CN).

En lo atinente a los agravios vinculados a la afectación de las garantías de *ne bis in idem* y juez natural, entiendo que es correcta la resolución que rechaza su tratamiento en esta incidencia. Señalo esto porque en el reducido marco de este incidente de excarcelación no observo la violación al *ne bis in idem* que se predica, en tanto lo declarado nulo en el primer proceso de extradición en Esquel no fue la orden de detención sino el modo en que se ejecutó -la detención misma, a raíz de la ilegalidad los medios por los cuales se dio con el paradero del requerido-, es decir, la orden de detención a los fines de la extradición subsistió y, además, se trata de una medida perfectamente reproducible mientras el país requirente mantenga la original que le daba basamento a la emitida por un juez argentino. Y en cuanto al juez competente, entiendo que esa discusión no es pertinente aquí, porque el resultado del presente no cambiaría su dilucidación y viceversa.

Si bien la escala penal prevista para la calificación jurídica de los hechos de acuerdo a nuestra legislación permitiría la aplicación de una pena de ejecución condicional, lo cual, admitiría la excarcelación durante el proceso (arts. 316 y 317 CPPN), debe tenerse en cuenta que este no es un proceso penal y que el riesgo de obstaculización del procedimiento no se mide teniendo en cuenta el objetivo de celebración de un juicio oral y la imposición de una pena. Aquí son aplicables todas las previsiones del art. 319 CPPN, pero a los fines de concretar la rogatoria del país donde se le imputa un delito.

Respecto de la existencia de esos riesgos procesales a los fines mencionados, considero que la resolución apelada ha hecho una evaluación razonable de los elementos de hecho y prueba con los que cuenta.

Jones Huala fue liberado con motivo de la declaración de nulidad dictada en el primer proceso de extrañamiento (causa FCR 930/2015) del

Juzgado Federal de Esquel. La nueva detención, cuya excarcelación aquí se predica, tuvo lugar en el 27 de junio del año en curso en un “operativo público de prevención” en San Carlos de Bariloche (ver acta que da inicio a las actuaciones). La cámara de apelaciones, sin embargo, no dio crédito a que durante ese período Jones Huala no haya intentado profugarse, sino que consideró que subsistían los riesgos procesales de que ello ocurriera.

Y en este punto debe señalarse que dicho dato es neutro, ya que no es posible predicar a favor ni en contra su actitud, porque Jones Huala desconocía la pervivencia de una orden de captura.

Advierto que la defensa tampoco aportó un domicilio preciso y constatable en el cual Jones Huala podría ser notificado de manera fehaciente.


Asiste razón a la defensa en la importancia del respeto por las características económicas, sociales y culturales de los pueblos originarios, así como la preferencia por sanciones distintas del encarcelamiento (art. 10 del Convenio 169 de la OIT). No obstante ello, advierto que el encarcelamiento preventivo dispuesto en este proceso tiene como fundamento la necesidad de asegurar la realización del juicio de extradición, no el castigo del requerido. Además, el recurrente no expresó por qué razón el rechazo de la excarcelación resulta incompatible con su pertenencia a un pueblo originario, el rol que allí desempeña, o sus características económicas, sociales o culturales.

Finalmente, hago saber que me comuniqué con la Fiscalía Federal ante el Juzgado Federal de San Carlos de Bariloche, donde me informaron que la audiencia de extradición estaría próxima a realizarse, pero que lo que demoraba su concreción era un planteo de recusación del juez interviniente que había formulado la misma defensa.

IV.- Por estas razones, solicito que se rechace el recurso de casación interpuesto por la defensa de Francisco Facundo Jones Huala y se confirme la sentencia recurrida.

Fiscalía N° 4, de diciembre de 2017.

RN



JAVIER AUGUSTO DE LUCA
FISCAL GENERAL